



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Declarativo verbal de entrega material del tradente al adquirente

Radicación: 080013153015-2024-00021-00

Demandante: Miriam Emilse Puerto Avendaño

Demandado: Ariel de Jesús Suarez Becerra

La señora Miriam Emilse Puerto Avendaño presentó demanda verbal de entrega del tradente al adquirente con las indemnizaciones a que haya lugar en contra del señor Ariel de Jesús Suarez Becerra.

Revisada la demanda varias son las falencias advertidas por el juzgado que conducen a su inadmisión, siendo la primera de ellas el incumplimiento de lo prevenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., habida cuenta que no se relaciona la dirección de correo electrónico donde el demandado recibe notificaciones, omisión que no se entiende subsanada manifestando y advirtiendo una distinta que no corresponde a dicho extremo procesal.

En cuanto al acreditamiento del agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, prevenido en el numeral 7 del artículo 90 ritual civil, si bien puede soslayarse con la solicitud de medidas cautelares, es exigible que éstas resulten procedentes.

En el caso concreto es inadmisibles evadir el agotamiento del requisito de procedibilidad antes citado, solicitando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula que identifica el inmueble cuya entrega se solicita, habida cuenta que el demandante es el titular del derecho de dominio y bajo esta óptica la cautela resulta improcedente para cumplir el fin pretendido que no es cosa distinta a publicitar la existencia de un litigio judicial y conforme a ello, resulta ser el único que puede disponer del mismo.

De otro lado, es igualmente improcedente decretar el embargo y secuestro del inmueble matriculado en la ciudad de Bogotá D. C., debido a que tales cautelas solamente se concederán cuando medie sentencia de primera instancia que acceda a las pretensiones esgrimidas en la demanda, eventualidad que no se cumple en el presente asunto.



En esta línea de pensamiento, deberá allanarse la actora a subsanar la falencia que viene relacionada solicitando medidas cautelares que resulten procedentes o acompañando evidencia del agotamiento de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47f8f7b4aead542d8127822cce00f4cb7763db51ad8478a229919251061c0a8**

Documento generado en 06/02/2024 08:09:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**